



## 2. Derecho a la integridad personal

---

---

### Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124<sup>18</sup>

---

#### Hechos del caso

Durante la colonización europea de Surinam, la colonia holandesa trajo a personas de África para trabajar como esclavos en las plantaciones. Un sector de la población africana logró escapar al bosque lluvioso donde crearon nuevas comunidades. A las personas que habitan estas comunidades se les conoce como Maroons o Bush Negroes. Entre los asentamientos creados por los Maroons están los N'djuka, Matawai, Saramaka, Kwinti, Paamaka y Boni.

La comunidad N'djuka estaba compuesta por aproximadamente 49,000 personas organizadas en clanes asentados en aldeas. Se regía por un sistema de filiación matrilineal en la organización de las actividades sociales, por lo que la tenencia de la tierra y las funciones políticas y religiosas dependían de la herencia de la línea materna. Además, contaban con su propio idioma, historia, cultura y religión, distintos al de otras organizaciones en Surinam.

Algunos de los clanes de la comunidad N'djuka fundaron la aldea Moiwana a finales del siglo XIX. Las personas N'djuka de la aldea Moiwana se caracterizaban por tener dinámicas religiosas y culturales tradicionales que las ataban a su territorio. En la cosmovisión N'djuka, las personas que mueren deben ser sepultadas dentro de su territorio siguiendo ciertos ritos mortuorios. Estos rituales se realizan a través de ceremonias que duran entre seis meses y un año, y requieren de la participación de personas de la comunidad y el uso de más recursos que los usados para otras ceremonias. Al finalizar, los restos mortales deben ser enterrados. Los N'djuka nunca incineran a sus muertos, consideran esta práctica como ofensiva porque el trato que se le da a un cadáver representa el respeto que se le tuvo a la persona durante su vida.

---

<sup>18</sup> Resuelto por unanimidad. El juez Cançado Trindade y la jueza Medina Quiroga emitieron votos concurrentes.

De no realizarse los ritos mortuorios cuando fallece un miembro de la comunidad, se considera que el muerto no tiene descanso. Para los N'djuka esto representa una ofensa moral que enoja al espíritu de la persona que murió y a otros ancestros fallecidos. Las consecuencias del enfurecimiento de los espíritus se manifiestan en enfermedades que sufren sus descendientes, las cuales no pueden ser tratadas por la medicina convencional. También consideran que el daño que una persona N'djuka recibe debe ser vengado ya que, mientras la ofensa esté sin castigo, los espíritus enfurecidos pueden atormentar a sus familiares vivos.

En 1980 miembros de la población Maroon, donde se incluye el pueblo N'djuka, formaron parte del grupo armado Jungle Commando, organizado por un grupo de militares opositores a la dictadura instalada por Desiré Bouterse cinco años después de que Suriname consiguió su independencia. Los enfrentamientos entre las fuerzas estatales y los opositores causaron la muerte y el desplazamiento forzado de miles de civiles, en su mayoría maroons.

El 29 de noviembre de 1986, durante la dictadura, miembros de las fuerzas armadas ejecutaron una operación en la comunidad de Moiwana en la que quemaron y destruyeron las viviendas y asesinaron, al menos, a 39 personas, incluidos niños y niñas. Las víctimas no pudieron ser enterradas conforme a las tradiciones de la comunidad. Al menos 130 personas sobrevivientes se desplazaron a otras regiones de Surinam o a la Guyana Francesa, donde vivieron en campos de refugiados.

Con el tiempo, algunas personas permanecieron en la Guyana Francesa como refugiadas y otras regresaron por su cuenta a Suriname, pero nunca volvieron al territorio Moiwana. Desde su desplazamiento, los miembros de la comunidad vivieron en condiciones de pobreza al no poder realizar sus actividades tradicionales de subsistencia. Para la comunidad era esencial regresar a su territorio y restaurar sus vidas. Sin embargo, sólo podrían hacerlo cuando se tranquilizaran los espíritus de sus familiares que no recibieron el entierro tradicional, se purificara la tierra y dejaran de temer por las posibles represalias contra la comunidad.

Los asesinatos en la aldea Moiwana fueron investigados por la policía civil en 1989. La investigación estuvo a cargo del inspector Herman Gooding quien interrogó a varios sospechosos, entre ellos a los militares Frits Moesel y Orlando Swedo. Los dos hombres dijeron haber recibido entrenamiento y armamento del Ejército Nacional de Suriname y confesaron su participación en los hechos del 29 de noviembre de 1986 en Moiwana. Moesel se declaró líder en el ataque militar.

Aunque los dos militares fueron detenidos, Orlando Swedo recuperó su libertad de manera ilegal y por la fuerza, con ayuda del comandante Bouterse. Un año después, el 4 de agosto de 1990, el inspector Goodwin fue asesinado, sin que su muerte haya sido esclarecida. Otros investigadores policiales que trabajaron con él huyeron de Surinam ante el riesgo de perder la vida. Por otro lado, el 10 de diciembre de 1993 el militar Moesel falleció en circunstancias extrañas,

El 22 de mayo de 1993, la organización civil Moiwana '86 encontró una fosa con cuerpos humanos cerca de la aldea Moiwana. El hecho fue informado a la oficina del fiscal general. Autoridades civiles y militares visitaron la fosa en dos ocasiones y, aunque reportaron que los cuerpos correspondían a cinco o siete adultos y dos o tres niños, estos no fueron identificados.

Durante años, las autoridades de la comunidad y la organización Moiwana '86 presentaron diversas solicitudes al Poder Ejecutivo, al fiscal general y a la Corte de Justicia para iniciar y continuar las investigaciones en relación con lo ocurrido. No obstante, los hechos del 29 de noviembre de 1986 permanecen en total impunidad. Además, el Estado no realizó ninguna acción para garantizar a los miembros de la comunidad Moiwana el regreso seguro a su aldea.

Debido a la falta de investigaciones judiciales y actividad forense, las autoridades no han identificado ni entregado a familiares y miembros de la comunidad los restos mortales de las personas asesinadas durante la masacre del 19 de noviembre de 1986, lo que ha impedido la celebración de las ceremonias mortuorias tradicionales. Por el contrario, actuando en contra de las tradiciones de los N'dujka, las autoridades informaron que algunos de los cadáveres fueron incinerados.

La asociación Moiwana '86 presentó la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 27 de junio de 1997. El 20 de diciembre de 2002, la CIDH sometió el caso ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La CIDH argumentó que Surinam violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, mientras que la representación alegó adicionalmente la violación de los derechos a la integridad personal y a la propiedad.

## Problema jurídico planteado

¿El derecho a la integridad personal de los pueblos y las comunidades indígenas o tribales resulta afectado por la falta de investigación y sanción de los responsables de una masacre y la omisión del Estado de garantizar la celebración de ritos funerarios conforme a sus tradiciones ancestrales de comunidades a las que pertenecían las personas asesinadas?

## Criterio de la Corte IDH

La falta de investigación y sanción por una masacre, así como la omisión del Estado de garantizar la celebración de ritos ancestrales de las personas fallecidas pertenecientes a un pueblo o una comunidad indígena o tribal, pueden ocasionar un daño emocional, psicológico y espiritual que repercute en la violación del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

## Justificación del criterio

"96. En este sentido, el perito Kenneth Bilby manifestó que, de conformidad con las creencias tradicionales, los espíritus de los muertos afectan a un número cada vez mayor de miembros de la comunidad cuando no hay solución a una transgresión grave. Los testigos que declararon ante la Corte expresaron un gran miedo hacia esos espíritus y mucho remordimiento porque sus esfuerzos para obtener justicia aun no han tenido éxito. Como lo declaró Andre Ajintoena, es 'esencial' buscar justicia cuando alguien muere de manera injusta; esta obligación de 'enderezar las cosas', si no se cumple, causará sufrimientos tanto a los vivos como a los muertos. Por estas razones, el señor Ajintoena estableció una organización, Association Moiwana, dedicada a promover una investigación del ataque de 1986; sin embargo, debido a la denegación de justicia a la que se siguen enfrentando los miembros de la comunidad, el señor Ajintoena señaló, 'es como

si estuviéramos muriendo una segunda vez; Así, los miembros de la comunidad no sólo han sufrido la indignación y vergüenza de haber sido abandonados por el sistema de justicia penal de Suriname —a pesar de las graves acciones perpetradas en contra de su aldea— sino también han debido sentir la ira de los familiares que murieron injustamente durante el ataque".

"98. Como quedó establecido en los hechos probados (*supra* párrs. 86.7 a 86.9), el pueblo N'djuka tiene rituales específicos y complejos que se deben seguir después de la muerte de un miembro de la comunidad. Asimismo, es extremadamente importante tener la posesión de los restos mortales del fallecido, ya que el cadáver debe ser tratado en una forma particular durante las ceremonias mortuorias N'djuka y ser colocado en el lugar adecuado de entierro del grupo familiar. Sólo quienes han sido considerados indignos no reciben un entierro honorable.

99. Si no se realizan los diferentes rituales mortuorios de conformidad con la tradición N'djuka, esto se considera una transgresión moral profunda, lo cual no sólo provoca el enojo del espíritu de la persona que murió, sino también puede ofender a otros ancestros (*supra* párr. 86.9). Esto tiene como consecuencia una serie de 'enfermedades de origen espiritual' que se manifiestan como enfermedades físicas reales y pueden afectar a toda la descendencia (*supra* párr. 86.9). Los N'djuka consideran que tales enfermedades no se curan espontáneamente, sino deben resolverse a través de medios culturales y ceremoniales; si esto no es así, las condiciones persistirían a través de generaciones [...].

100. Por esta razón, una de las principales fuentes de sufrimiento para los miembros de la comunidad es que ignoran lo que aconteció con los restos de sus seres queridos y, como resultado, no pueden honrarlos y enterrarlos según los principios fundamentales de la cultura N'djuka. Además, la Corte observa que los miembros de la comunidad se han visto afectados emocionalmente por la información de que algunos cadáveres fueron incinerados en una funeraria de Moengo. Tal como lo declaró el señor Willemdam, 'esa es una de las peores cosas que nos podría ocurrir, quemar el cuerpo de alguien que murió'".

"103. Con fundamento en el anterior análisis, la Corte concluye que los miembros de la comunidad Moiwana han sufrido emocional, psicológica, espiritual y económicamente, en forma tal que constituye una violación por parte del Estado del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de aquéllos".

## Decisión

La Corte IDH determinó que Suriname violó los derechos a la integridad personal por el abuso emocional, espiritual, psicológico y económico derivado de la separación de los miembros de su aldea, de la obstaculización en la obtención de justicia y de la imposibilidad de honrar a sus fallecidos conforme a sus tradiciones. Asimismo, declaró violado el derecho a la propiedad por no asegurar el uso y goce de su territorio tradicional, y el derecho a circulación y residencia por no establecer las condiciones ni proveer de medios para que los miembros de la comunidad retornen a su aldea.

Finalmente, la Corte IDH concluyó la violación de las garantías judiciales y la protección judicial en relación con la obligación general de garantizar la verdad, en perjuicio de las personas miembros de la comunidad Moiwana que sobrevivieron a los hechos del 29 de noviembre de 1986 y los familiares de quienes murieron ese día, por la deficiente investigación sobre los hechos.

## Hechos del caso

Antes de la colonización del Chaco paraguayo, las poblaciones indígenas vivían en comunidades pequeñas. Su economía se basaba en la caza, la recolección y la pesca. También cultivaban pequeñas huertas y poseían animales domésticos. A finales del siglo XIX, como consecuencia de la deuda del Paraguay por la guerra de la Triple Alianza, grandes extensiones de tierra, denominadas Estancias, del Chaco paraguayo fueron vendidas a empresarios británicos. La división y la venta de aquellos territorios se realizaron con el desconocimiento de la población indígena que los habitaba.

En 1901, el asentamiento de empresarios y ganaderos latifundistas se incrementó en la región, también varias misiones religiosas se asentaron en distintas zonas con el fin de evangelizar a los indígenas y promover su empleo, como lo fue la Sociedad Misionera de América del Sur, de origen inglés.

Dentro de las zonas vendidas y ocupadas se encontraban las aldeas Enxet y Sanapaná, cuyos miembros crearon la comunidad Xákmok Kásek. Estas aldeas fueron ocupadas posteriormente por la Estancia Salazar, dedicada a la ganadería como principal actividad. Las comunidades abandonaron sus tierras tradicionales dentro de la Estancia y se ubicaron a los márgenes de dicho territorio.

En el interior de la Estancia Salazar, la vida tradicional de la comunidad fue restringida por los dueños que ocuparon el territorio. Si bien en un principio podían recorrer sus tierras y practicaban actividades como la cacería, los actuales dueños de la Estancia restringieron la movilidad y el desarrollo de sus actividades tradicionales. Específicamente, tenían prohibido cultivar o tener ganado.

Como resultado de la introducción del ganado vacuno y la restricción de la caza por parte de los propietarios de la Estancia Salazar, las personas indígenas se convirtieron en mano de obra barata. Además, los límites impuestos a su forma de vida dentro del territorio generaron cambios significativos en las prácticas de subsistencia de la comunidad, ya que al restringir su movilidad esto llevó a su sedentarización.

El 28 de diciembre de 1990 los líderes de la comunidad iniciaron un procedimiento administrativo ante el Instituto de Bienestar Rural (IBR) (actualmente Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra o INDERT) para recuperar sus tierras tradicionales, con una extensión de 10,700 hectáreas. Durante los siguientes dos años, funcionarios del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) realizaron visitas a los lugares habitados por los miembros de la comunidad y pudieron corroborar el estado de especial vulnerabilidad en que se encontraban por la falta de titularidad de sus tierras.

<sup>19</sup> Resuelto por unanimidad de votos en relación con el rechazo de la solicitud estatal de suspensión del presente procedimiento contencioso, la declaración de la violación al derecho a la integridad personal, a los derechos del niño, la aceptación del Estado hacia ciertas reparaciones, la no violación al derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, y a todas las reparaciones ordenadas. Por siete votos contra uno, en relación con la declaración de la violación al derecho a la propiedad comunitaria, garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con la obligación de respetar y garantizar derechos, y el incumplimiento del deber del Estado de no discriminar, en relación con los derechos a la propiedad colectiva, las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida, reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho de los niños. Voto concurrente y disidente del juez Augusto Fogel Pedrozo.

Por su parte, la fiscalía de lo laboral realizó una inspección en tres estancias diferentes —Salazar, Cora-í y Maroma—, y constató que no existían condiciones mínimas de higiene, abrigo y espacio conforme al número de personas que habitaban. Los representantes de la fiscalía observaron que las casas tenían pisos de tierra y no contaban con paredes compactas y techo con tejas. Estas condiciones atentaban contra la integridad física y la salud de las personas indígenas que las habitaban.

La comunidad había recibido una mínima atención médica y los puestos de salud eran muy distantes y limitados. Por años, los miembros de la comunidad no recibieron asistencia médica y vacunación para las niñas y los niños. Incluso, un censo sanitario comprobó que un gran porcentaje de la población de Xákmok Kásek era portador del virus de la enfermedad de Chagas.

En materia de educación, la escuela a la que asistían alrededor de 60 niñas y niños se encontraba en condiciones precarias. Contaba con una superficie de 25 m<sup>2</sup> sin un techo que los protegiera de la lluvia, sin paredes, piso, escritorios, sillas ni materiales educativos. Además, la enseñanza era impartida en guaraní y castellano, y no en sanapaná o enxet, la lengua de la comunidad. Aunado a las condiciones de la escuela, las niñas y los niños tuvieron que desertar por falta de alimentos y agua; si bien el Estado entregaba meriendas escolares, éstas eran esporádicas.

En medio de las graves condiciones de vida, los miembros de la comunidad continuaban la lucha por la reivindicación de sus tierras. El resultado del procedimiento administrativo ante el IBR no resultó favorable a sus intereses, por lo que los líderes de la comunidad optaron por presentar y promover un proyecto de ley en el que solicitaron la expropiación de las tierras en reivindicación. No obstante, la Cámara de Senadores de Paraguay rechazó el proyecto legislativo.

El 15 de mayo de 2001 la organización Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco, en representación de la comunidad indígena Xákmok Kásek, presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en contra de la República del Paraguay por la falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la comunidad.

Mientras tanto, con motivo de los diferentes procesos que muchas comunidades indígenas promovieron para el reconocimiento de la propiedad de sus territorios tradicionales, la comunidad Angaité<sup>20</sup> adquirió la propiedad y ocupó territorio reivindicado que era ocupado anteriormente por empresas de explotación agrícola. Los líderes de la comunidad Angaité cedieron 1,500 hectáreas a los líderes de la comunidad Xákmok Kásek. Sólo una parte de la comunidad aceptó trasladarse y asentarse en el territorio que les cedieron, el cual no contaba con suministro adecuado de agua. Después, solicitaron su titulación ante el INDI sobre dicha fracción territorial que denominaron "25 de febrero"; sin embargo, el Estado aún no ha otorgado el título de propiedad.

Dadas las condiciones en que vivían los miembros de diferentes comunidades, el 17 de abril de 2009, el presidente de la República y el Ministerio de Educación y Cultura emitieron un decreto que declaró en estado de emergencia, entre otras, a la comunidad Xákmok Kásek. El decreto reconocía que las comunidades

<sup>20</sup> Nepoxen, Saria, Tajamar Kabayu y Kenaten.

carecían de medios de alimentación, asistencia médica y suministro de agua. Por lo anterior, el Estado realizó un total de nueve jornadas de salud en la comunidad para la atención y el otorgamiento de tratamientos y medicamentos. Asimismo, el Estado emprendió un proyecto para la construcción de un dispensario médico para la comunidad, y suministró agua, aunque no de manera constante.

A pesar de las medidas tomadas por el Estado y de la entrega de suministros esporádicos de alimentación y agua, la comunidad no tenía garantizado el acceso a dichos derechos, porque no existía una política pública estable y en ejecución. Las condiciones de salud siguieron siendo precarias por la distancia del asentamiento "25 de febrero" de los centros de salud y hospitales. Los miembros de la comunidad siguieron recibiendo asistencia médica mínima y los niños no contaban con los esquemas de vacunación completos. Los servicios prestados por el Estado eran temporales y transitorios afectando las condiciones de vida digna de la comunidad y sus habitantes.

El 3 de julio de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a fin de que determinara si el Estado vulneró los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, garantías judiciales, derechos de la niñez, derecho a la propiedad privada y protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar derechos humanos y adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de la comunidad. Los representantes agregaron que el Estado también era responsable de la violación al derecho a la integridad personal, y que habían de respetarse todos los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

## Problema jurídico planteado

¿De qué manera el derecho a la integridad personal de los pueblos y las comunidades indígenas resulta especialmente afectado a causa de ser sujetos de desplazamiento y omisiones de medidas estatales que garanticen su retorno?

## Criterio de la Corte IDH

En el marco de acciones estatales que generen el desplazamiento de pueblos o comunidades indígenas de sus territorios, el derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 5 de la CADH, resulta particularmente afectado por las consecuencias que genera la separación de un pueblo o una comunidad de su territorio, como la pérdida de su cultura, la espera prolongada de los procedimientos administrativos para lograr la restitución de sus tierras, las condiciones de vida en situación de marginación, la muerte de varios de sus miembros, así como el estado general de abandono, genera sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas.

## Justificación del criterio

"243. En lo que respecta a la integridad psíquica y moral, la Corte recuerda que en el caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam consideró que la 'separación de los miembros de la [C]omunidad de sus tierras tradicionales' era un hecho que junto con la impunidad en la que se encontraban las muertes producidas en

el seno de la Comunidad causaba un sufrimiento a las víctimas en forma tal que constituía una violación por parte del Estado del artículo 5.1 de la Convención Americana en su perjuicio.

244. En el presente caso, varias de las presuntas víctimas que declararon ante la Corte expresaron el pesar que ellas y los miembros de la Comunidad sienten por la falta de restitución de sus tierras tradicionales, la pérdida paulatina de su cultura y la larga espera que han debido soportar en el transcurso del ineficiente procedimiento administrativo. Adicionalmente, las condiciones de vida miserables que padecen los miembros de la Comunidad, la muerte de varios de sus miembros y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la Comunidad. Todo ello constituye una violación del artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek".

## Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho de propiedad comunal, por la falta de recuperación de su territorio y los recursos naturales que en él se encuentran, lo que también generó una afectación a su identidad cultural; también, determinó la responsabilidad por la violación a las garantías judiciales y protección judicial, por la falta de regulación de un procedimiento efectivo que resuelva la reclamación territorial de la comunidad.

Asimismo, la Corte IDH determinó que el Estado violó el derecho a la vida, al no implementar las medidas básicas para proteger tal derecho, en materia de agua, alimentación, salud y educación; el derecho a la integridad personal, respecto a la situación de abandono que genera en los miembros sufrimientos que afectan su integridad psíquica y moral; los derechos de las infancias, como consecuencia de la pérdida de prácticas tradicionales por la falta de territorio de la comunidad de la que forman parte. Todos los derechos anteriores, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en la CADH.

---

## Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250<sup>21</sup>

---

### Hechos del caso

Guatemala atravesó un conflicto armado interno entre 1962 y 1996. Durante el conflicto, los gobiernos del país implementaron una estrategia de seguridad nacional denominada "doctrina de seguridad nacional", que implicó la intervención del poder militar para hacer frente a los grupos políticos de oposición, denominados "subversivos" o "enemigos internos". La Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) estimó que durante este conflicto más de 200,000 personas fueron asesinadas o desaparecidas y que el Estado, directamente o a través de grupos paramilitares, fueron responsables del 93% de las violaciones a los derechos

---

<sup>21</sup> Resuelto por unanimidad de votos.

humanos cometidas durante este periodo. Del total de víctimas, más del 80% pertenecía a grupos indígenas y casi 17% era mestizo.

Para ejecutar esta estrategia de seguridad, el Ejército de Guatemala identificó a los miembros del pueblo indígena maya como enemigos internos, por considerar que constituían o podían constituir la base social de la guerrilla.

Entre 1980 y 1983 ocurrieron diversos episodios que afectaron la estructura de la autoridad y liderazgo indígena, entre ellos, la desaparición forzada. La desaparición forzada de personas se empleó como un medio de castigo no sólo a la víctima, sino al colectivo político o social del que fuera parte y a su familia. Muchas comunidades fueron acusadas de participar y ayudar a la guerrilla, lo que ocasionó, en muchos casos, el abandono de sus tierras y tradiciones.

Una de las comunidades afectadas fue la comunidad maya achí. Desde los primeros años del siglo XIX, el pueblo achí se asentó en la cuenca del Río Negro o Río Chixoy. En la década de los setenta, la comunidad maya achí contaba con una población de 800 personas organizadas de forma comunal. La transmisión de su cultura se basaba en la tradición oral y escrita. Sus principales actividades consistían en la agricultura, la pesca y el intercambio de productos con la comunidad vecina de Xococ.

En 1975, el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) presentó el proyecto para la construcción de una represa hidroeléctrica en la cuenca del Río Negro, que contempló la inundación de más de 50 kilómetros a lo largo del río e implicaría el desplazamiento a otro lugar de 3,445 personas, aproximadamente. Para ello, el INDE se comprometió a entregarles tierras iguales o mejores que las que resultarían inundadas.

Las autoridades pretendieron asentar a los pobladores de Río Negro en Pacux, un lugar árido y en casas que rompían su esquema cultural de vida. La comunidad rechazó las propuestas y se resistió a dejar sus tierras. El Ejército declaró que el rechazo de la comunidad se debió a influencias subversivas.

En 1980, dos miembros del Ejército y un agente de la Policía Militar Ambulante (PMA) llegaron a la aldea de Río Negro buscando a unas personas que acusaban de haber robado víveres a los trabajadores del INDE. Los miembros de la comunidad se reunieron y discutieron con los miembros del Ejército y el agente de la policía. El agente de la policía fue golpeado y los militares dispararon en contra de siete representantes de la comunidad, lo que les causó la muerte.

Luego de esta masacre, dos líderes de la comunidad que estaban negociando con el INDE el reasentamiento fueron convocados a una reunión. Sin embargo, no regresaron de esa cita; sus cuerpos desnudos fueron encontrados varios días después con heridas producidas por armas de fuego.

Dos años después, en 1982, un grupo de hombres armados incendió el mercado de la aldea de Xococ y mató a cinco personas. El Ejército culpó de estos hechos a la guerrilla y a la comunidad de Río Negro, por lo que la comunidad de Xococ se declaró enemiga de esta última. El Ejército armó, adiestró y organizó a los pobladores de Xococ en grupos de autodefensa civil para enfrentarse con la comunidad de Río Negro.

Alrededor de setenta personas de la comunidad de Río Negro, incluyendo hombres, niños y mujeres (algunas embarazadas), fueron engañadas para que fueran a Xococ. Al llegar, encontraron a patrulleros y militares armados, quienes más tarde los formaron y dividieron a los hombres de las mujeres y los niños. Posteriormente, los hombres fueron llevados a "una bajada" y fueron asesinados. Los miembros restantes fueron trasladados a una iglesia, ahí los amarraron y fueron atacados con garrotes y machetes. Después encerraron a las personas en un lugar sin agua ni comida. Sólo dos personas regresaron a Río Negro.

El 13 de marzo de 1982, cerca de las seis de la mañana, integrantes del Ejército y patrulleros de Xococ llegaron armados a la comunidad de Río Negro y preguntaron por los hombres, casa por casa. Como la mayoría se encontraba en el monte para ponerse a salvo, el Ejército y los patrulleros solicitaron a las mujeres, algunas embarazadas, adultos mayores y a los niños que salieran de sus casas para participar en una reunión.

En ese escenario, obligaron a mujeres a caminar cerca de tres kilómetros montaña arriba hacia el cerro del Pacoxom, sin agua ni comida. Durante el camino los militares mataron a las personas que no podían continuar, obligaron a las mujeres a bailar con ellos y algunas de las niñas y mujeres fueron apartadas del grupo y violadas en múltiples ocasiones. Al llegar a la cima de la montaña, patrulleros y militares excavaron una fosa y mataron a las personas de Río Negro. Los cadáveres fueron arrojados a la fosa o tirados en una zanja cercana.

De esta masacre, los patrulleros y militares escogieron a 17 niños de la comunidad de Río Negro para llevárselos a la aldea de Xococ y los repartieron entre patrulleros, militares y otros habitantes. Los niños de Río Negro fueron obligados a vivir con estas personas y a trabajar mientras eran amenazados y maltratados, además se les prohibió tener contacto con otras personas sobrevivientes. Fueron recuperados por familiares gracias a gestiones realizadas ante la autoridad municipal aproximadamente cuatro años después.

Algunos sobrevivientes de la masacre de Pacoxom se refugiaron en "Los Encuentros". En dicho lugar también fueron perseguidos y atacados por soldados y patrulleros. Unas 79 personas fueron asesinadas y unas 15 desaparecidas. Algunos sobrevivientes huyeron a un caserío llamado Agua Fría. A ese lugar también llegó un grupo de soldados y patrulleros, mismo que asesinó a 92 personas.

Mientras continuaban las graves violaciones a los derechos humanos, la represa comenzó a funcionar en 1983 y la mayor parte del territorio que ocupaba la comunidad de Río Negro quedó inundada y sus miembros no pudieron regresar.

En 1983, en el Estado entró en vigor una ley de amnistía en beneficio del Ejército y de grupos paramilitares que cometieron graves violaciones a los derechos humanos. La amnistía generó la disminución de las masacres y ataques contra la población civil. Esto permitió que algunas personas de Río Negro bajaran de las montañas y fueran reasentadas por el gobierno en la colonia Pacux, sin embargo, la violencia continuó en este lugar.

En 2006 el gobierno de Guatemala y la Coordinadora de Comunidades Afectadas por la Construcción de la Hidroeléctrica Chixoy (COCAHICH) suscribieron un acuerdo político para llevar a cabo un plan de reparaciones de los daños y perjuicios ocasionados a las comunidades afectadas por los hechos ocurridos a

inicios de la década de los ochenta. A raíz de ese acuerdo, el gobierno construyó 150 viviendas y cuatro edificios públicos con una iglesia, una escuela, un puesto de salud y un salón comunal. También, se entregaron seis fincas comunales para cultivos, tres manzanas para cada familia y se contrataron profesores de educación primaria, auxiliares de enfermería, promotores culturales, así como capacitaciones en diversas actividades.

Pese a los esfuerzos del Estado, la situación de precariedad en Pacux continuó presente. Las tierras no eran adecuadas para la agricultura y el río existente se encontraba contaminado, lo que impedía su uso para lavar ropa o bañarse. La pérdida de las condiciones de vida de la comunidad afectó la relación que tenían con la naturaleza, la celebración de las fiestas tradicionales, así como el contacto con sus lugares sagrados y cementerios de gran relevancia cultural e histórica para el pueblo.

La destrucción de su estructura social generó procesos de desintegración familiar, por la pérdida paulatina del idioma maya achí y la falta de guías espirituales, comadronas y dirigentes comunitarios, que en conjunto velaban por el cumplimiento de los principios de la cultura de la comunidad.

De las cinco masacres sucedidas, sólo las dos últimas —Río Negro y Agua Fría— tuvieron una investigación exhaustiva. El 7 de octubre de 1993 se llevó a cabo una diligencia de exhumación en la aldea Río Negro. De acuerdo con el informe, el cementerio clandestino tenía 143 personas inhumadas, incluyendo niños, mujeres y adultos mayores. En junio de 1994 el juzgado ordenó la detención de cuatro hombres expatru-lleros por los asesinatos cometidos durante la masacre de Pacoxom.

Durante el proceso penal de la masacre de Agua Fría, se autorizó investigar de manera conjunta las causas de las masacres de Pacoxom y Agua Fría. En marzo de 1995, el juzgado dictó auto de procesamiento de tres de los cuatro expatru-lleros detenidos por la masacre de Pacoxom, también responsables de la masacre de Agua Fría.

Los tres expatru-lleros fueron sentenciados por el asesinato de tres mujeres en la masacre de Pacoxom y absueltos por la masacre de Agua Fría. Tras la interposición de distintos recursos de apelación por parte de la defensa de los sentenciados, la Sala de Apelaciones resolvió que los procesados eran responsables sólo por la muerte de dos mujeres, por lo que se les impuso una pena de cincuenta años de prisión.

El 24 de octubre de 2002, a raíz de la petición del Ministerio Público, el juzgado dictó auto de prisión preventiva y procesamiento en contra de seis hombres. Desarrollado el proceso penal, el juzgado sentenció a treinta años de prisión a cinco hombres por el asesinato de las dos mujeres y 24 personas más, durante la masacre de Pacoxom. También, el 15 de abril de 2003 se libró orden de aprehensión en contra del ex-coronel José Antonio Solares González como responsable del delito de asesinato. No obstante, no se logró su detención.

El 19 de julio de 2005, la Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra de la República de Guatemala. El 30 de noviembre de 2010, la CIDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que determinara la responsabilidad internacional

del Estado de Guatemala por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la vida; a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y servidumbre; a la libertad personal; a las garantías judiciales; a la protección de la honra y la dignidad; a la libertad de conciencia y de religión; a la libertad de asociación; a la protección a la familia; de niñas, niños y adolescentes; a la propiedad privada; a la libre circulación y residencia; a la igualdad ante la ley, y a la protección judicial, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos, contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Asimismo, la CIDH solicitó que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y las contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por su parte, los representantes estimaron violado el derecho al nombre, y el derecho a la vida, en relación con las supuestas condiciones en que viven los miembros sobrevivientes de la comunidad de Río Negro.

### Problema jurídico planteado

¿Los pueblos y las comunidades indígenas sufren afectaciones a su derecho a la integridad personal, en relación con la libertad de conciencia y religión, al no poder sepultar a sus muertos conforme a sus creencias y tradiciones y no acceder a sus lugares sagrados para la celebración de sus rituales?

### Criterio de la Corte IDH

De conformidad con el artículo 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 12.1 de la CADH, obstaculizar a pueblos y comunidades indígenas el entierro de sus muertos de acuerdo con sus tradiciones, y el acceso a sus lugares sagrados para tales fines, constituye un impacto en su vida colectiva, que genera la destrucción de su estructura social, la desintegración familiar y la pérdida de sus prácticas culturales y tradicionales. Ello, toda vez que la relación de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales constituye un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad.

### Justificación del criterio

"154. Al respecto, el Tribunal recuerda que la Convención Americana, en su artículo 12, contempla el derecho a la libertad de conciencia y religión, el cual, según la jurisprudencia de este Tribunal, permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.

155. La Convención Americana no contempla explícitamente el derecho de 'enterrar a los muertos'. La Corte Interamericana ha abordado este tema no como un derecho sustantivo, sino en el marco de las reparaciones en casos de desapariciones forzadas, principalmente, como consecuencia de la vulneración de algún otro derecho que sí esté previsto en la Convención. Así, por ejemplo, el Tribunal ha ordenado que, de encontrarse los restos de una persona desaparecida, éstos sean entregados a sus familiares y que el Estado cubra los

gastos funerales o de sepultura. Asimismo, en otros casos, el Tribunal se ha referido a la imposibilidad de enterrar a los muertos como un hecho que incrementa el sufrimiento y angustia de los familiares, lo cual puede ser considerado en las reparaciones para determinar un monto como indemnización inmaterial a favor de ellos.

156. No obstante, en el presente caso, durante la audiencia pública la perita Rosalina Tuyuc se refirió a la importancia que tienen los rituales de despedida de los muertos en la cultura maya:

[...] siempre hay un ritual de despedida, de preparación, de agradecimiento a las personas que se van en la otra dimensión de la vida, y esa parte es la que no se pudo realizar con la mayoría de los que fueron asesinados violentamente, los que fueron masacrados [...] y los que fueron desaparecidos. Es decir, que esa parte es [...] como una deuda que tenemos [...] de darle[s] sepultura digna a nuestros muertos. Muchos de los familiares, no importa los años que hayan pasado, [...] están siempre buscando a sus víctimas fallecidas en los cementerios clandestinos y [...] esto no da [...] tranquilidad, [ni...] felicidad, y por ello [tienen...] la necesidad de cerrar ese duelo. O sea, para muchos sigue siendo una herida, sigue siendo un duelo abierto al no poder hacer este ritual con nuestros muertos para poder darle esa digna sepultura [...]. Desde que se comenzó con las exhumaciones de los cementerios clandestinos, en su gran mayoría las han asumido las víctimas, no así el Estado, porque el Estado nunca le ha dado prioridad ni tampoco [ha] apoy[ado] para [...] estas exhumaciones. Esto ha significado [...] una carga emocional muy fuerte en la vida de las familias, porque con cada cementerio que se exhuma y con cada cementerio que se vuelve a cerrar, se cierra otra vez el ciclo de búsqueda. Es decir, cuando los familiares [de las] víctimas de [...] las masacres encuentran a un ser querido, y le dan sepultura, ahí termina [...] el ciclo de búsqueda[, y] de duelo [...].

157. En este caso, a pesar de que se han llevado a cabo algunas exhumaciones de restos presuntamente pertenecientes a miembros de la comunidad de Río Negro, el número de personas identificadas ha sido mínimo (*infra* párr. 220). Además, en esta Sentencia se estableció que hay 17 personas desaparecidas forzadamente (*supra* párr. 127). Por lo tanto, es evidente que los familiares de tales personas no han podido enterrarlos ni celebrar los ritos fúnebres de acuerdo a sus creencias religiosas.

158. Por otro lado, durante la audiencia pública la perita Rosalina Tuyuc también refirió que los cementerios mayas son considerados tierras sagradas. En tal sentido, precisó que:

[...] allí se deposita[n] todos los restos de los familiares, amigos, conocidos [...]. [S]in embargo, muchas de las víctimas del conflicto armado no tienen lugar para eso, o sea, se quedaron o en las calles, o los enterraron fuera de estos lugares, y por eso es la necesidad de encontrar a los desaparecidos, a los masacrados ubicados en cementerios clandestinos para dejarlos en ese lugar sagrado donde las víctimas [...] pueda[n] llevar flores, ritual, alimentación [...]. [D]urante muchos años eso no ha sido posible para las familias que buscan a sus seres queridos desaparecidos.

159. Asimismo, el perito Alfredo Itzep Manuel resaltó que 'los Mayas Achís de Río Negro actuales tienen mayor relación con los sitios de Los Encuentros, Pachelaj, Los Mojones y el Cerro Choquián [...]'. Sin embargo, para ellos, la construcción de la hidroeléctrica de Chixoy 'supuso el cierre o la tapada del agua, que significa el cierre a la vida misma de los seres humanos'. En tal sentido, refirió que los miembros de la comunidad de Río Negro sobrevivientes de las masacres perdieron el contacto con sus tierras sagradas, pues muchos de estos sitios sagrados para los actuales mayas achí quedaron inundados con la construcción de la hidroeléctrica de Chixoy, entre ellos, Los Encuentros. Éste es uno de los lugares a los cuales acudían a realizar sus rituales.

160. Por lo tanto, por un lado, la Corte observa que actualmente los miembros de la comunidad de Río Negro no pueden realizar sus rituales fúnebres por el hecho de que el Estado no ha localizado ni identificado a la mayor parte de los restos de personas supuestamente ejecutadas durante las masacres, y a que 17 personas se encuentran desaparecidas forzosamente. Pero, por otro lado, tampoco pueden realizar cualquier otro tipo de rituales pues los sitios sagrados a los cuales solían acudir se encuentran inundados a raíz de la construcción de la hidroeléctrica de Chixoy. Esta Corte ya ha señalado que la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales no estriba solamente en que constituyen su principal medio de subsistencia, sino un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad o integridad cultural, el cual es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática, como la de Guatemala.

161. Al respecto, la señora Bruna Pérez Osorio declaró ante fedatario público que:

[a] los dos años de estar refugiados, nos fuimos a Pacux. En ese momento cambió nuestra vida [...]. En cuanto a la cultura, también ha cambiado mucho porque ahora ya no se practica. Sólo se hace en conmemoración de los que murieron, pero no es igual. Es distinto como lo hacían ellos porque sólo es en conmemoración.

162. Por otro lado, en los hechos del presente caso se estableció que las masacres sucedidas durante el conflicto armado interno en Guatemala, aunado al desplazamiento de los miembros de la comunidad de Río Negro y su reasentamiento en la colonia Pacux en condiciones precarias, generó (sic) la destrucción de su estructura social, la desintegración familiar y la pérdida de sus prácticas culturales y tradicionales, además del idioma maya achí (*supra* párrs. 61 y 87). Todo ello ha impactado la vida colectiva de los miembros de la comunidad de Río Negro que hoy día todavía habitan en Pacux. En este sentido, Bruna Pérez Osorio declaró que ‘ahora en la comunidad, sólo dos personas practican la medicina natural porque ya eran grandes cuando ocurrieron las masacres, los pequeños ya no aprendieron estas costumbres’. Asimismo, Antonia Osorio Sánchez declaró mediante *affidávit* que:

[a]hora ya casi no hay nada de nuestras ceremonias, candelas. Antes, la costumbre en Río Negro era bien bonita porque la comunidad se reunía el día de Santa Cruz, dábamos animales, participaban los abuelos, que son muy importantes, y los padres, creíamos mucho en nuestras tradiciones [...]. Ya no hacemos los cuatro bailes como antes [...]. Ya no participan los abuelos [...] ya sólo patojos [...].

163. Por su parte, Carlos Chen Osorio expresó durante la audiencia pública celebrada ante este Tribunal que ‘[t]odas las costumbres de antes [...], todo se perdió [...]’. Igualmente, la Corte observa que, según el perito Itzep Manuel, los miembros de la comunidad de Río Negro que viven en Pacux han sufrido ‘mayor daño psicológico y cultural, al no poder desarrollar la cultura Maya Achí en forma libre y creativa’.

164. Finalmente, la Corte ha precisado que las malas condiciones de vida que padecen los miembros de una comunidad y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de los miembros de dicha comunidad. Éste es el caso de las víctimas sobrevivientes de las masacres que actualmente residen en la colonia Pacux.

165. En consecuencia, la Corte considera que Guatemala violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 12.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro que viven en Pacux. Los nombres de dichas personas se encuentran referidos en el Anexo VII de esta Sentencia".

## Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación a los derechos, entre otros a la integridad personal, a la libertad de conciencia y de religión, en relación con el deber de respetar derechos, por el impedimento a los miembros de la comunidad de Río Negro a enterrar a sus muertos conforme a sus costumbres y en sus lugares sagrados.

Asimismo, la Corte IDH resolvió la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la integridad personal, en relación con la obligación de respetar derechos, por el profundo sufrimiento y dolor ocasionado a las víctimas sobrevivientes de las masacres de Río Negro.

---

## Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C No. 496<sup>22</sup>

---

### Hechos del caso

Honduras es un país con una composición multiétnica y pluricultural, integrado en su mayoría por personas mestizas, indígenas y afrodescendientes. Dentro de esta diversidad, se encuentra el pueblo Garífuna, conformado por la unión de personas africanas provenientes de barcos españoles quienes fueron esclavizadas durante la colonia.

Este pueblo constituye una cultura y un grupo étnico diferenciado, proveniente del sincretismo entre africanos e indígenas. Los garífunas se autoidentifican como un pueblo indígena con manifestaciones culturales de origen africano y está conformado por cuarenta comunidades.

Los garífunas cuentan con un lenguaje propio y con una forma de organización tradicional. La transmisión de su cultura e historia se realiza de forma oral. Además, sostienen una relación especial con la tierra, los recursos naturales, el bosque, la playa y el mar. Estos recursos no sólo son la base de su subsistencia y economía, también configuran su historia y tradiciones.

Dentro de estas comunidades, se encuentra la comunidad Garífuna de San Juan, fundada en 1901. Su población se ubica en el municipio de Tela, departamento Atlántida a orillas del Mar Caribe. Se trata de una comunidad rural que subsiste a través de la agricultura, la pesca artesanal y actividades turísticas.

Históricamente la comunidad Garífuna de San Juan ha enfrentado obstáculos para acceder al reconocimiento y titulación de su territorio. Inicialmente, el 29 de julio de 1910, el gobierno central entregó en

---

<sup>22</sup> Decisión por unanimidad. Voto razonado de los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodrigo Mudrovitsch.

concesión al municipio de Tela un terreno de 1,770 hectáreas donde se encontraba el territorio de la comunidad San Juan. Sin embargo, fue hasta 1979 y 1984 que el Instituto Nacional Agrícola (INA) otorgó dos garantías de ocupación en favor de la comunidad, sobre un área de 46 hectáreas.

En 1997, la comunidad solicitó ante el INA la titulación de su territorio ancestral compuesto por 1,770 hectáreas. El expediente fue remitido a la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) para analizar la validez del eventual título. Cuatro meses después, el expediente fue extraviado. La comunidad denunció este hecho ante el Ministerio Público, la respuesta de algunas entidades estatales fue la de realizar reuniones con la comunidad, pero no desarrollaron acciones para recuperar el expediente extraviado.

Entre 1998 y 2000, la comunidad solicitó reiteradamente la titulación de sus tierras y territorios ancestrales ante el INA. El 6 de junio de 2000, el INA otorgó a favor de la comunidad el título definitivo de propiedad en dominio pleno sobre un predio de 328 hectáreas. De ese total, se excluyeron 265 hectáreas, por pertenecer a la Sociedad de Promociones y Turismo S.S (PROMOTUR) y a más de una decena de personas no indígenas. Frente a esta situación, la comunidad presentó diversas denuncias por la venta ilegal de su territorio.

En 2002, la comunidad presentó una nueva solicitud ante el INA para obtener la titulación de sus tierras y territorios ancestrales, conformadas por las 1,770 hectáreas. Asimismo, en 2007 levantó un acta ante el registro que exigía el reconocimiento de sus tierras, rechazaba el título entregado por el INA en el año 2000 y exigía al Estado buscar el expediente extraviado que contenía la "verdadera solicitud de titulación". La comunidad continuó solicitando información sobre el expediente extraviado y las autoridades hondureñas no dieron respuesta a la solicitud de titulación de las tierras ancestrales.

La comunidad Garífuna de San Juan también se ha visto afectada por la ampliación del casco urbano del municipio de Tela, decretada por el INA en 1989, debido al crecimiento poblacional, por lo cual el municipio ha recibido nuevos terrenos a través de escritura pública por parte del gobierno central. Posteriormente, el gobierno local ha otorgado títulos de propiedad a personas no indígenas, aunque dicha ampliación abarcó parte del territorio ocupado por la comunidad Garífuna de San Juan.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 1994, el gobierno central creó el Parque Nacional Janeth Kawas Fernández —antes Parque Nacional Punta Sal— como una de las 10 áreas protegidas para la conservación de la biodiversidad en Honduras. Dentro de las zonas que comprende el Parque se encuentra la Zona Núcleo o de Amortiguamiento, donde se ubican 44 comunidades, de las cuales formaba parte la comunidad Garífuna de San Juan. Entre 2010 y 2012, como resultado del proceso de regularización catastral del parque, una parte del territorio de la comunidad fue cedido con el consentimiento de los líderes comunitarios. Esta regularización permitió la inscripción de dominio pleno e inalienable de la parte territorial cedida por la comunidad a favor del Estado de Honduras.

En junio de 2006, la Organización Fraternal Negra Hondureña solicitó medidas cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en favor de la comunidad Garífuna de San Juan y Tornabé por la existencia de amenazas, hostigamientos y actos de violencia en contra de sus líderes. La CIDH otorgó las medidas y, entre el 5 de junio de 2014 y el 3 de marzo de 2020, aprobó el Informe de Admisibilidad.

Posteriormente, entre 2016 y 2017, terceros propietarios dentro del territorio reivindicado por la comunidad presentaron demandas reivindicatorias de dominio. Una de las demandas se resolvió en contra de la comunidad, de manera que se le ordenó restituir el bien inmueble a los terceros. La comunidad se comprometió a desalojar el bien solicitado.

El 12 de agosto de 2020, la CIDH sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que se pronunciara sobre la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación a los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y expresión, a la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, derechos políticos y protección judicial, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus integrantes.

## Problema jurídico planteado

¿Qué obligaciones tiene el Estado para garantizar la integridad de pueblos y comunidades indígenas que enfrentan conflictos por la tierra con terceros particulares que son propietarios en su territorio ancestral?

## Criterio de la Corte IDH

El Estado tiene la obligación inicial de prevenir y, por tanto, debe definir de manera pronta la titularidad de los pueblos y las comunidades indígenas sobre la propiedad de territorios tradicionales. La permanencia de conflictos sobre la tierra incentiva la ocurrencia de hechos de violencia contra la comunidad indígena generados por terceros o integrantes de la fuerza pública. Ante tales hechos de violencia, las autoridades tienen la obligación de garantizar la integridad personal establecida en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y erradicar las causas que generan el clima de violencia y amenazas contra pueblos y personas indígenas.

## Justificación del criterio

"160. De acuerdo con lo alegado por la Comisión y los representantes, el Estado sería responsable por una vulneración al derecho a la integridad personal en perjuicio de los integrantes de la Comunidad Garífuna de San Juan por los siguientes motivos: a) por el temor, ansiedad e inseguridad debido a la situación de violencia, conflicto y riesgo para su subsistencia la cual sería consecuencia de la falta de reconocimiento de la totalidad de las tierras de la Comunidad; b) por las acciones violentas realizadas presuntamente por terceros, ya sea buscando que la Comunidad venda sus tierras o desaloje terrenos que terceros consideran de su propiedad; c) por las diversas amenazas y hostigamientos en contra de miembros de la Comunidad; d) por las falencias identificadas en las medidas de protección, y e) por la falta de investigación diligente y oportuna de las denuncias incoadas por integrantes de la Comunidad de San Juan.

161. Adicionalmente, la Corte constata que, en el marco del proceso llevado a cabo en el presente caso, el día 7 de julio de 2006 la Comisión ordenó la adopción de medidas cautelares a favor de la Comunidad Garífuna de San Juan en Honduras (*supra* párr. 2.b y nota 1). En concreto, le solicitó al Estado de Honduras la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los líderes de la comunidad, el derecho de propiedad sobre dichas tierras; y, evitar o suspender la ejecución de cualquier acción judicial o administrativa que pueda afectar los derechos que se desprenden de la propiedad de la

Comunidad beneficiaria, hasta tanto los órganos del sistema interamericano adopten una decisión definitiva con respecto al presente caso. Esas medidas se encuentran vigentes a la fecha, a favor de la Comunidad Garífuna de San Juan en Honduras.

162. Por otra parte, consta en el acervo probatorio que varios de los hechos de amenazas y violencia contra los integrantes de la Comunidad Garífuna de San Juan fueron puestos en conocimiento de las autoridades a través de las denuncias correspondientes, sin que se hubiere llegado a la determinación de los responsables en la mayoría de los casos".

"164. De conformidad con lo anterior, el Tribunal encuentra razonable concluir que: a) existe una situación de violencia en contra de los integrantes de la Comunidad Garífuna de San Juan protagonizada por terceros y en algunos casos por integrantes de la fuerza pública; b) esa situación fue puesta en conocimiento de las autoridades internas hondureñas y denunciada ante instancias internacionales del Sistema Interamericano, las cuales ordenaron medidas de protección en favor de la Comunidad; c) en algunos casos el clima de amenazas y de violencia se concretó a través del homicidio de algunos de los miembros de la Comunidad de San Juan; d) ese contexto de violencia responde en parte a un conflicto territorial latente que lleva décadas sin ser resuelto por parte de las autoridades estatales como por ejemplo el INA, y e) la falta de definición de las autoridades estatales en torno al territorio de la Comunidad pudo haber acentuado los contextos de violencia con terceros interesados en la propiedad de porciones de esas tierras.

165. El conjunto de los elementos mencionados en el párrafo anterior apunta a que el Estado es en parte responsable por ese clima de amenazas y de violencia en contra de los integrantes de la Comunidad Garífuna de San Juan. En atención a ello, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Garífuna de San Juan".

## Decisión

La Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación al derecho de propiedad, al incumplir con su obligación de titular, delimitar y demarcar el territorio de la Comunidad Garífuna de San Juan, así como garantizar su uso y goce; también, refirió la violación a los derechos a la participación en los asuntos públicos y al acceso a la información pública, respecto a los asuntos que afectaron a la comunidad.

Asimismo, la Corte IDH resolvió que el Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar derechos, toda vez que algunas de las solicitudes de titulación no obtuvieron respuesta por parte del INA y las denuncias presentadas por la Comunidad de San Juan y sus miembros no fueron investigadas por las autoridades internas. Así como por la violación al derecho a la integridad personal, por las amenazas y actos de violencia cometidos en perjuicio de los miembros de la Comunidad Garífuna de San Juan.